



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 2 / 2 0 0 0

La Laguna, a 19 de septiembre de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con ***la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por M.R.B.P., por los daños ocasionados en su vehículo, cuando circulaba por la carretera LP-2, dirección Los Llanos de Aridane (La Palma) (EXP. 119/2000 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Por la Presidencia del Gobierno se solicita Dictamen preceptivo de este Consejo Consultivo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de referencia, en materia de responsabilidad patrimonial en relación con la indemnización reclamada por M.R.B.P., como consecuencia de los daños producidos en su vehículo, presuntamente derivados del desprendimiento de unas piedras, cuando circulaba por la carretera LP-2, dirección Los Llanos de Aridane (La Palma).

La Propuesta en cuestión resuelve una reclamación de responsabilidad patrimonial contra la Administración actuante del servicio, en ejercicio del correspondiente derecho indemnizatorio contemplado en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), estando ordenada dicha responsabilidad en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

2. La Propuesta considera que procede estimar por parte la Administración el derecho a favor de la reclamante a la indemnización al considerar que concurren los requisitos fácticos y jurídicos precisos para su prosperabilidad.

3. La admisión de la reclamación procede dado que se presenta dentro del plazo de un año (art. 142.5 LPAC) y porque el daño alegado es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado (arts. 139.2 LPAC y 6.1 RPRP). La reclamación fue interpuesta el 12/5/1999, ante el Registro del Cabildo Insular de La Palma y los hechos ocurren el 15/3/1999.

Asimismo, la reclamante ostenta legitimación activa para instar este procedimiento de indemnización por daños, por el funcionamiento del servicio público de carreteras, tal como consta en el expediente (arts. 142.1 LPAC y 4.1 RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de la primera), mientras que la legitimación pasiva corresponde al Cabildo Insular de La Palma, dada la delegación de la Comunidad Autónoma al citado Cabildo Insular en materia de carreteras, Decreto Territorial 162/1997, de 11 de julio.

II

1. Del análisis del expediente remitido se observa que el vehículo del reclamante es alcanzado por unas piedras, procedentes de un desprendimiento, cuando circulaba por la carretera LP-2, antes TF-812, dirección Los Llanos de Aridane el día 15 de marzo de 1999, a las 11.35 horas.

2. Este Consejo Consultivo coincide con el parecer expresado tanto el órgano instructor como por el Servicio Jurídico, en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada por el reclamante al haberse acreditado en el expediente la realización y certeza del evento lesivo, invocado, así como la relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio público de carreteras.

Así, partiendo del informe de la Sección de Policía de carreteras, conservación de la red viaria y convenios, que alude a la declaración del Jefe del equipo, realizada el día 15 de marzo de 1999, en la que se señala que en dicha fecha fue requerido por A.I.B.P., por sufrir daños en el coche que conducía, inmovilizado en el p.k. 16.970, trasladándose a dicho lugar y comprobando los daños y la existencia de piedras en la vía, de la declaración del capataz de la cuadrilla del Cabildo Insular, ratificando los hechos anteriormente referidos ante el instructor del expediente de responsabilidad,

así como del informe del Ayuntamiento de Breña Alta, en la que reconoce que en los p.k. 16.500 y 17.500 de la mencionada vía se han producido desprendimiento de tierra y piedras, sobre todo en los días de lluvias; no existe duda, en el caso analizado de la certeza y efectividad del daño y de su relación con la prestación del servicio público viario, por lo que procede reconocer al reclamante el derecho a ser resarcido de los daños causados a su vehículo.

3. Estimada la procedencia del reconocimiento de la responsabilidad administrativa, procede analizar la cuestión relativa a la valoración de los daños.

Respecto a los daños, procede la cuantificación pedida por el interesado y admitida por el instructor del expediente, 139.900 ptas., importe que coincide además con el "*quantum*" fijado por el perito tasador, propuesto por el Cabildo Insular, todo ello sin perjuicio de que por parte de las Administraciones competentes se adopten las medidas precisas que correspondan para evitar o eliminar los desprendimientos, en aquellas vías proclives, manteniéndolas en condiciones de seguridad para el tráfico rodado, así como las zonas aledañas, taludes y márgenes.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que se somete a la consideración de este Consejo se adecua a Derecho al concurrir relación de causalidad entre el estado de la carretera LP-2 dependiente del Cabildo Insular y los daños invocados, siendo adecuado el importe reclamado, tal como se razona en el Fundamento II de este Dictamen.